

Dictamen Núm. 89/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de arrendamiento sin opción a compra de medios mecánicos de elevación para los almacenes centrales del Sespa.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 30 de enero de 2026, la Directora Económico Financiera y de Infraestructuras del Servicio de Salud del Principado de Asturias firma, por delegación de la Dirección Gerencia, la Resolución por la que se adjudica el contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de medios mecánicos de elevación necesarios para los almacenes centrales del Sespa y se dispone el gasto preciso para su financiación.

El día 24 de febrero de 2026 las partes suscriben el contrato administrativo, en cuya cláusula quinta, se fija -como fecha de inicio- el 1 de marzo de 2026.

2. Obran en el expediente los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) rectores del contrato de referencia. En el apartado 12 del cuadro resumen del PCAP se establece que la duración del contrato, que es de 24 meses, “empezará a contar a partir de la entrega completa y puesta a disposición de los equipos, para lo cual el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles desde la formalización del contrato, en su caso, desde la fecha que se fije en el mismo”. En el apartado 26 del mismo cuadro resumen, intitulado “obligaciones específicas del contratista” se señala que “el adjudicatario deberá entregar en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la formalización del contrato para entregar los equipos arrendados al Sespa” y que “el adjudicatario pondrá a disposición del Sespa la siguiente documentación en el plazo de los cinco (5) primeros días de la ejecución del contrato:/ Ficha técnica de los equipos ofertados en la que debe venir identificado el fabricante y la referencia comercial del vehículo ofertado./ Certificado de mantenimiento actualizado./ Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil./ Certificado CE según RD 1644/2008” y el “manual de instrucciones en castellano”. En el apartado 27 del mismo documento se establecen como “obligaciones esenciales”, además de la “realización de todas las revisiones necesarias para el buen funcionamiento de toda la maquinaria”, que “el adjudicatario deberá realizar un curso de formación para el personal designado por el Sespa, de una duración mínima de 3 horas al inicio del contrato sobre el manejo y aspectos de seguridad de la carretilla. El adjudicatario deberá certificar la formación que realice el personal del Sespa”. Finalmente, en el apartado 35, relativo al régimen de penalidades, se señala que “cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total o hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA

excluido (...). El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución: se impondrá una penalidad del 10 % del precio de adjudicación del contrato”.

3. Con fecha 4 de marzo de 2026 la Jefa de Grupo de Gestión Logística de la Central de Compras, que es la responsable del contrato, suscribe un informe en el que pone de relieve que “el día 2 de marzo, primer día hábil posterior al inicio del contrato, la empresa adjudicataria no se ha personado en el almacén ni ha hecho entrega de la maquinaria incluida en su oferta, con el consiguiente perjuicio para el Sespa para poder realizar con normalidad el trabajo de manipulación de mercancías: descarga, recepción y traslado hasta su ubicación definitiva y colocación en hueco de estantería establecido, así como preparación, consolidación de mercancía y colocación en muelle de salida de la mercancía que ha de ser enviada a los almacenes de las Áreas Sanitarias./ El día 3 de marzo continúa sin procederse por el adjudicatario a la entrega de los equipos arrendados”. Considerando que la empresa ha incumplido la obligación principal del contrato “consistente en la puesta a disposición del Sespa de los medios mecánicos de elevación objeto de arrendamiento” y, además, la obligación esencial de “realizar un curso de formación para el personal designado por el Sespa” a que se refiere el apartado 27 del cuadro resumen del PCAP, solicita que “se inicie (el) procedimiento de resolución del contrato con incautación de la garantía definitiva” prestada mediante retención en el precio del contrato.

4. El día 6 de marzo de 2026 la Jefa de Grupo de Gestión Logística de la Central de Compras suscribe una diligencia en la que hace constar que, a tal fecha, el contratista “no ha hecho entrega de ninguno de los equipos objeto del contrato (fecha de inicio del contrato: 1 de marzo de 2026)./ No ha puesto a disposición del Sespa la documentación preceptiva señalada en los pliegos y que fue requerida de forma expresa en fecha 24 de febrero de 2026./ No ha realizado el curso de formación sobre manejo y aspectos de seguridad de los aparatos, configurada como obligación esencial del contrato”.

5. Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 9 de marzo de 2026, notificada el mismo día, se dispone iniciar el procedimiento de resolución contractual por incumplimiento de la obligación principal, así como de la esencial “señalada en el apartado 27 del cuadro resumen” con incautación de la garantía definitiva, “sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la misma”, y conceder a la adjudicataria un plazo de audiencia de 10 días naturales.

6. El día 18 de marzo de 2026 el representante de la contratista presenta en el Registro Electrónico General un escrito de alegaciones en el que refiere que el día 9 de febrero de 2026 desde la empresa se envía al Sespa “información sobre los equipos”. En la respuesta a dicho envío, mediante correo electrónico de 11 de febrero de 2026, la parte contratante hace constar lo siguiente: “tras la revisión de la documentación remitida por su empresa, se ha comprobado que las fichas técnicas aportadas corresponden a documentación general de fabricante, en la que no se incluyen todas las configuraciones posibles (...). Sin embargo, al ceñirnos exclusivamente al modelo concreto indicado en su oferta, las características reflejadas en las fichas no permiten acreditar que dichos equipos cumplen con las alturas mínimas de elevación exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”, por lo que se solicita “que aporten, para cada una de las máquinas ofertadas, la siguiente información:/ -Fotografía de la placa de identificación del fabricante del modelo que oferten, donde se aprecien claramente los datos./ -Fotografía del horómetro, en la que se visualice con nitidez el número de horas de uso actual./ -Confirmación del año de fabricación, coincidente con la placa o, en su defecto, acreditado documentalmente”. Según señala el representante de la empresa, la información solicitada se remite el día 12 de febrero de 2026 y el día 18 del mismo mes “se recibe llamada telefónica” del Sespa poniendo de manifiesto “que los equipos no se corresponden con las características exigidas”, pues “supuestamente no se adaptan a lo que están

pidiendo por radios de giro y elevación principalmente (se solicita una carretilla con elevación 5.000 y la estándar son 4.700 mm)". Afirma que "esto obviamente resulta sorprendente, porque significa que los equipos que se habían seleccionado para dar cumplimiento a la asignación, no son los que el Servicio de Salud del Principado ahora necesitaba, con lo que necesitamos encontrar otros". Refiere, asimismo, que "el 24 de febrero de 2026, se envía el contrato por parte del Servicio de Salud del Principado" y que "ese mismo día a las 9:31 horas, sin revisar (por error interno) ya que el documento se firma al abrirlo, el contrato queda firmado, de lo cual se deja constancia en mail interno". Afirma que "la realidad es que si bien es cierto que en el momento en que se notifica la Resolución no se habían entregado los equipos, por las razones ya explicadas (...) el día en que se notifica dicha resolución se estaba en disposición de hacer entrega del 90 % de los equipos según la primera configuración, únicamente se necesitaba la certificación de que los equipos servían, pero justo en ese momento llegó la notificación de la Resolución sobre la que realizamos las presentes alegaciones". Entiende que "la Resolución para dar inicio al expediente de resolución contractual no resulta ajustada a derecho, donde debe prevalecer el principio de mantenimiento de los contratos, especialmente cuando se trata de un incumplimiento menor, un retraso de días en un contrato de larga duración", lo que, según indica, comparten los "tribunales de justicia, que entienden que la resolución contractual tiene que estar amparada en un incumplimiento grave, que por lo explicado no concurre en el presente caso". Por todo ello, solicita que "se dice resolución por la que se proceda a dar por finalizado el expediente de resolución contractual, con retroacción de las actuaciones y todos los pronunciamientos favorables".

7. Con fecha 25 de marzo de 2026 el Jefe de Unidad de la Central de Compras analiza en un informe las alegaciones de la contratista. En él señala que "el día 18 de febrero, y con antelación suficiente" se advirtió a la empresa de "que los equipos, de los que habían adelantado documentación, no se adaptaban a todos los requisitos establecidos en el PPT" en lo que se refiere principalmente

a las alturas de elevación requeridas y el ancho de pasillo de trabajo. Destaca que la adjudicataria firmó el contrato el día 24 de febrero, “por lo que no cabe argumentar desconocimiento de las fechas de inicio del contrato”. Asimismo, señala que, si bien en el escrito de alegaciones la adjudicataria afirma que, a la fecha en la que se les notifica el inicio del procedimiento resolutorio, “estaban en disposición de entregar el 90 % de los equipos, que en la interacción informal con la Central de Compras habían indicado que formarían el grupo de máquinas con las cuáles ejecutar el contrato, sin embargo esa entrega no se realizó”. Asevera que “las citadas omisiones (...) constituyen incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de la obligación esencial señalada en el apartado 27 del cuadro resumen del PCAP./ No se comparte el calificativo de incumplimiento menor que la adjudicataria señala en su escrito, pues la realidad es que el Sespa a día 1 de marzo de 2026 se quedaba sin medios mecánicos con los que operar en el trabajo diario en los almacenes SC2, SC3 y SC4, teniendo que recurrir a una contratación urgente (...) para mantener la actividad en los almacenes y poder seguir prestando servicio de suministro de materiales de compra centralizada a las Áreas Sanitarias”. Finalmente concluye que, puesto que la adjudicataria “no aportó los medios mecánicos que tenía obligación de entregar, ni siquiera avisó a los responsables de los almacenes centrales del Sespa o de la Central de Compras de un retraso en la entrega, ni aportó la documentación que hubiera permitido verificar el cumplimiento del PPT, ni impartió la formación necesaria a los operadores de maquinaria del Sespa, es necesario reafirmarse en la calificación de incumplimiento de las obligaciones principales y específicas señaladas en la diligencia de la responsable del contrato de fecha 6 de marzo de 2026, y continuar con la tramitación de la resolución del contrato”.

8. Con fecha 30 de marzo de 2026, una Letrada del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias informa favorablemente la resolución contractual.

9. El día 1 de abril de 2026 la Coordinadora de Gestión de Recursos y Contratación propone “acordar la resolución culpable del contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de los medios mecánicos de elevación necesarios para los almacenes centrales del Sespa (...) por incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de la obligación esencial señalada en el apartado 27 del cuadro resumen del PCAP”, con “incautación del importe correspondiente a la garantía definitiva (...) sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la misma”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de los medios mecánicos de elevación necesarios para los almacenes centrales del Servicio de Salud del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con los preceptos citados, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, lo que se constata en este caso.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de suministro.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -30 de enero de 2026- su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP)-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”. El ejercicio de tal prerrogativa -a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos- exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191, así como en el 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador, si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda, cuando se formule oposición por parte del contratista.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa adjudicataria. Aunque se propone la ejecución de la garantía definitiva, no existe avalista ni asegurador a quien dar audiencia, pues aquella ha sido constituida mediante retención en el precio del contrato. Por otra parte, obra entre la documentación remitida el informe del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ahora bien, tal circunstancia, en cuanto no ha llegado a causar indefensión material a la contratista -que ha podido formular durante la sustanciación del trámite de audiencia cuantas alegaciones ha estimado oportunas en defensa de sus derechos e intereses- integra únicamente una irregularidad formal que no invalida lo actuado en el procedimiento.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del

RGLCAP, corresponde al órgano de contratación. El contrato, cuya resolución se somete a nuestra consideración, fue adjudicado por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 128.2, letra i) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, es el órgano de contratación del citado organismo, por lo que habrá de ser dicha autoridad la que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, se aprecia que, iniciado el procedimiento resolutorio el día 9 de marzo de 2026, aún no ha transcurrido el plazo máximo de resolución aplicable. La Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa, entró en vigor el día 22 de diciembre de 2025, por lo que resulta de aplicación en la tramitación de este procedimiento. Dicha Ley 4/2025, atendiendo a la moción aprobada por el Pleno del Consejo Consultivo en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2021, según explicita en su preámbulo, fija en ocho meses el plazo para los procedimientos de resolución contractual de la Administración del Principado de Asturias (artículo 42) y las entidades locales de su territorio (artículo 48).

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos subrayar, en primer lugar, que la contratista está obligada a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

El procedimiento resolutorio que analizamos se incoa con base en la causa de resolución a que se refiere el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, "El

incumplimiento de la obligación principal del contrato”, así como el incumplimiento de la “obligación esencial” de realizar un curso de formación para el personal sobre manejo y seguridad de la carretilla establecida en el apartado 27 del cuadro resumen del PCAP.

Según se expresa en los informes de la responsable del contrato y del Jefe de Unidad de la Central de Compras, la adjudicataria no ha entregado los bienes comprometidos en la fecha establecida en el contrato, esto es, el 1 de marzo de 2026, circunstancia esta que resulta incontrovertida al haber sido asumida por el propio empresario. El contratista tampoco ha suministrado los equipos con posterioridad a la fecha indicada o, lo que es lo mismo, con retraso, según se destaca en el segundo de los informes que acabamos de citar. Al no haberse llegado a iniciar la prestación principal del contrato, el adjudicatario tampoco ha procedido a desarrollar la labor formativa comprometida que, sin perjuicio de su calificación en el PCAP como esencial, ha de ser considerada como accesoria de la obligación principal, pues parece lógico que la formación relativa al manejo y seguridad de las máquinas sea eminentemente práctica y se desarrolle una vez que los equipos se encuentren a disposición de los usuarios, razón por la cual en el pliego se contempla que los cursos se desarrollen “al inicio del contrato”. En suma, acreditado el incumplimiento objeto de reproche, hemos de determinar si cabe atribuir al empresario la responsabilidad derivada de la puesta a disposición de los bienes objeto del arrendamiento comprometido o si, como este afirma, concurren circunstancias por las que el incumplimiento de sus obligaciones no debería dar lugar a la resolución del contrato.

El contratista pretende que su incumplimiento se excuse teniendo en cuenta que, en primer lugar y según afirma, no es hasta el día 18 de febrero de 2026 cuando la empresa “conoce que los equipos que se tenían preparados no se ajustaban a las necesidades expresadas por el Servicio de Salud del Principado”, de modo que los que “se habían seleccionado” para la ejecución del contrato no eran los que “el Servicio de Salud del Principado ahora necesitaba”, pues “se solicita una carretilla con elevación 5.000 y la estándar

son 4.700 mm”; en segundo lugar, que el contrato se firma el día 24 de febrero de 2026 “sin revisar (por error interno)” y, en tercer término, que cuando se notifica la resolución de inicio del procedimiento de resolución contractual “se estaba en disposición de hacer entrega del 90 % de los equipos según la primera configuración, únicamente se necesitaba la certificación de que los equipos servían, pero justo en ese momento llegó la notificación de la Resolución”. Argumenta finalmente que, en cualquier caso, se trata de “un incumplimiento menor”, esto es, sin la gravedad que ha de llevar aparejado un incumplimiento resolutorio, dado que lo que se ha producido es “un retraso de días en un contrato de larga duración”.

Analizaremos, a continuación, cada una de las citadas alegaciones. Así, frente a lo que parece insinuar el contratista al afirmar que no es hasta el día 18 de febrero de 2026 -10 días antes del inicio del contrato- cuando conoce, tras una conversación telefónica con el Sespa, que los equipos a suministrar no eran los que la entidad contratante “ahora necesitaba”, hemos de destacar que las características técnicas de la maquinaria que el Sespa le conminaba a entregar aquel día no eran distintas de las detalladas, a modo de “requisitos mínimos”, en la prescripción 2 del PPT aprobado para regir el suministro y, por tanto, conocidas por él y por todos los potenciales interesados en la licitación, desde el mes de diciembre de 2025. En definitiva, el día 18 de febrero de 2026 no se le estaba pidiendo al contratista que entregase unos bienes distintos a los que se había comprometido a suministrar en la proposición, cuya presentación, según establece el artículo 139.1 de la LCSP, supone la “aceptación incondicionada” por el empresario de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos y documentos que rigen la licitación.

Afirma, por otro lado, el representante de la adjudicataria que el contrato se firmó “sin revisar” debido a un error y aporta, en prueba de esta afirmación, un texto supuestamente correspondiente a un correo electrónico interno de la empresa el que se alerta, el mismo día de la firma, de tal falta de comprobación. Dado el tono del mensaje, en el que advierte y se trata de excusar el error, resulta inconcebible que un contratista, normalmente diligente,

no comprobara lo que se había firmado, aunque fuera *a posteriori*; pero, en cualquier caso, el contrato, perfectamente ajustado al contenido de los pliegos ya conocidos, no contenía ningún elemento que pudiera resultar sorpresivo para la parte adjudicataria. Más concretamente, en lo relativo al único extremo relevante a los efectos que nos ocupan, esto es, la fecha de inicio del contrato, debe destacarse que la que se concreta en el citado documento (1 de marzo de 2026) encajaba en el margen establecido en el PCAP (apartado 12 del cuadro resumen), conforme al cual, la prestación comenzaría en “un plazo máximo de 5 días hábiles desde la formalización”, sin que quepa ignorar que la remisión para la firma se realiza en un contexto de contactos informales en los días previos preparatorios del inicio de la ejecución. En cualquier caso, transcurridos tanto el día señalado como los cinco días hábiles siguientes a la formalización del contrato, no se había hecho entrega de los bienes. El representante de la adjudicataria afirma, en el escrito de alegaciones, que el día 9 de marzo en que se notifica la resolución de inicio del procedimiento resolutorio “se estaba en disposición de hacer entrega” del 90 % de los equipos objeto del suministro pero lo cierto es que, como se indica en el informe del Jefe de Unidad de la Central de Compras, la maquinaria no se entregó a tal fecha y tampoco nos consta que haya sido entregada con posterioridad, por lo que no estamos ante un mero retraso en la ejecución, como afirma el representante de la adjudicataria, debiendo recordarse, por otra parte, que la mera incoación de un procedimiento de resolución contractual no suspende la ejecución del contrato ni impide al contratista cumplir con sus obligaciones, aun de modo tardío, pues, como se señala en el artículo 209 de la LCSP, “Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5.ª”.

Frente a lo señalado por la contratista, no puede aceptarse que la falta de entrega de los bienes arrendados en la fecha comprometida integre un “incumplimiento menor”, pues, como se expresa en los informes de la responsable del contrato y del Jefe de Unidad de la Central de Compras, la indisponibilidad de las máquinas afectaba a la normal prestación de un servicio

público tan esencial como es el de asistencia sanitaria, debiendo destacarse que la prestación tardía o demorada tampoco habría resultado útil a la parte acreedora, ya que, según indica el Jefe de la Unidad de la Central de Compras, “el Sespa a día 1 de marzo de 2026 se quedaba sin medios mecánicos con los que operar en el trabajo diario en los almacenes SC2, SC3 y SC4”, desde los que se suministran materiales a las distintas Áreas Sanitarias. Por ello, la adopción de una medida menos gravosa -como la imposición de las penalidades por demora contempladas en el apartado 35 del cuadro resumen del PCAP- no resultaba una opción adecuada en el caso de que se trata.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento en que ha incurrido el adjudicatario afecta a la obligación esencial del contrato y que la decisión de terminar la relación es proporcional al perjuicio causado a la prestación del servicio público, concluimos que la resolución se erige en la opción más conveniente para la satisfacción del interés público al que sirve el contrato y, en consecuencia, consideramos acertada la propuesta resolutoria sometida a nuestra consideración, si bien entendemos que la resolución que finalmente se dicte debe fundamentarse exclusivamente en la causa de incumplimiento de la obligación principal del contrato pues, atendido el carácter accesorio de la obligación esencial de carácter formativo, esta debería -razonablemente- atenderse con posterioridad a la entrega de los equipos.

Por lo que a los efectos derivados de la resolución se refiere, el artículo 213 de la LCSP -al que expresamente remite la cláusula 13 del PCAP rector del contrato- establece en su apartado tercero que “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”. De acuerdo con tal precepto, procede la ejecución de la garantía definitiva y deberá ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración, de los que también responderá el contratista si excedieran del importe de la garantía. A efectos de la liquidación de tales perjuicios, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 113 del

RGLCAP, a cuyo tenor, “En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar este se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento culpable del contratista, del contrato de arrendamiento sin opción a compra de medios mecánicos de elevación para los almacenes centrales del Sespa.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-